

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

legis

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Aprobado según Acta No. 106 de la misma fecha
Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 130011102000201600651 01
Asunto: Abogado en apelación de sentencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018,¹ por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó con suspensión de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias consagradas en el numeral 9^o del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 34 literal “d”,³ en la modalidad de dolo respectivamente, y la prevista en el numeral 1^o del artículo 37 *ejusdem*, en la modalidad de culpa.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo su génesis en la queja disciplinaria interpuesta a través de apoderada por Gloria García Parra, quien solicitó investigar la conducta del abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**.

¹ Magistrado ponente Doctor Orlando Díaz Atehortúa en Sala Dual con la Magistrada Martha Alexandra Vega Roberto, decisión vista a folio 229 al 236 del cuaderno principal.

² Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

³ Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

⁴ Artículo 37 Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas ...” (sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Expuso haber programado para el mes de junio de 2015, unos conciertos de música electrónica a realizarse los primeros días del mes de enero de 2016, en la ciudad de Cartagena. Afirmó que, conoció al investigado desde es el mes de mayo de 2015, quien se le presentó como un profesional con buenas relaciones con el alcalde de Cartagena y el secretario del Interior del periodo que terminó en diciembre de 2015.

También dijo que, el investigado se ofreció para colaborarle con los trámites para obtener los permisos, con el fin de llevar a cabo los conciertos a realizar en el mes de enero de 2016 en Cartagena. Señaló que, el abogado mediante engaños y artimañas le solicitó la suma de \$ 20.000.000.00, dinero que debía entregarle al alcalde y al secretario del interior a fin que de adelantar los más rápido posible el permiso para el evento musical.

El dinero fue entregado al investigado en varias partidas, a saber: (i) mil dólares US el 3 de junio de 2015, (ii) \$ 15.300.0000.00 mediante transferencia a la cuenta bancaria No. 091174522612 el 23 de julio de 2015, (iii) el 10 de julio de 2015, la suma de \$ 2.000.000.00 en efectivo, (iv) \$ 1.000.000.00 el 11 de noviembre de 2015, consignados a la cuenta de ahorros No. 03112967221 y (vi) \$ 3.000.000.00 el 12 de diciembre de 2015.

Destacó haber contratado al investigado para llevar acabo varias gestiones profesionales: (i) interponer demanda de responsabilidad civil extracontractual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

contra Fabián Andrés Parra Gómez, para el cual le otorgó poder el 8 de junio de 2015 y le hizo entrega de \$ 1.000.000.00. No obstante, el disciplinado no instauró el proceso en mención, (ii) iniciar proceso ejecutivo con Jonathan Cadavid Ospina, y para llevar a cabo la gestión le entregó \$ 1.000.000.00 el 30 de julio de 2015, al tiempo que no le entregó informes, (iii) efectuar conciliación con la señora Laura Zambrano Mosquera ante Fenalco, por lo que le hizo entrega de \$ 570.000.00. No obstante, el investigado no llevó a cabo la gestión encomendada.

Indicó que, en repetidas ocasiones le solicitó al investigado un informe de las gestiones a cargo, o la devolución de los documentos y de los dineros entregados, sin embargo, el abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, no cumplió con las citas a las que se comprometió asistir.

Como pruebas relevantes para la investigación, aportó con la queja copia de los siguientes documentos: (i) poder especial ante la Fiscalía General de la Nación,⁵ (ii) poder especial para llevar a cabo proceso ejecutivo,⁶ (iii) poder para representación judicial ante la Fiscalía 201 Seccional de Cartagena,⁷ (iv) poder para llevar a cabo proceso ejecutivo contra Jonathan Cadavid Ospina,⁸ (v) recibo de caja de 30 de julio de 2015, por valor de \$ 1.000.000.00,⁹ (vi) recibo de caja

⁵ Folio 10 del cuaderno principal de primera instancia

⁶ Folio 11 del cuaderno principal de primera instancia.

⁷ Folio 12 del cuaderno principal de primera instancia.

⁸ Folio 13 del cuaderno principal de primera instancia.

⁹ Folio 14 del cuaderno principal de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

de 27 agosto de 2015,¹⁰ poder especial para instaurar proceso de responsabilidad civil,¹¹ (vii) poder para convocar a conciliación a Bruno Felipe Acero Salamanca,¹² (viii) poder ante Fenalco para solicitar conciliación,¹³ (ix) recibo de caja por valor de \$ 570.000.00 de enero 27 de 2016,¹⁴ (x) acuerdo de participación,¹⁵ recibo de caja por valor de \$ 3.800.000.00 de marzo 12 de 2015,¹⁶ (xi) traslado electrónico por valor de \$ 500.000.00,¹⁷ (xii) recibo de caja por valor de \$ 1.000.000.00 de julio 8 de 2015,¹⁸ (xii) recibo de caja por valor de \$ 2.000.000.00 de diciembre 12 de 2015, y transferencia bancaria por valor de \$ 700.000.00,¹⁹ y (xiii) transferencia bancaria por valor de \$ 15.300.000.00 de 23 de julio de 2015.²⁰

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Acreditación de la condición de disciplinable y apertura de proceso. Se allegó el certificado²¹, expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se determinó que el abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, se identifica con la cédula de

¹⁰ Folio 15 del cuaderno principal de primera instancia.

¹¹ Folio 16 del cuaderno principal de primera instancia.

¹² Folio 17 del cuaderno principal de primera instancia.

¹³ Folio 18 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁴ Folio 19 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁵ Folio 20 al 21 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁶ Folio 22 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁷ Folio 23 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁸ Folio 34 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁹ Folio 29 del cuaderno principal de primera instancia.

²⁰ Folio 32 del cuaderno principal de primera instancia.

²¹ Folio 34 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

ciudadanía No. 80.794.101, y tarjeta profesional vigente No. 181898 del Consejo Superior de la Judicatura, en igual sentido se informaron sus datos de localización.

El *a quo* mediante proveído de 25 de octubre de 2016²², dispuso la apertura de investigación disciplinaria, convocando al disciplinable para el 3 de febrero de 2016, a celebración de audiencia de pruebas y calificación provisional consagrada en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

No obstante, el investigado no compareció a la diligencia. El magistrado, por auto de 28 de febrero de 2017,²³ dispuso designar al abogado Jorge Enrique Francisco de la Rosa, como defensor de oficio del disciplinado.

Audiencia de pruebas y calificación provisional. Se surtió en las siguientes sesiones: 11²⁴ de mayo de 2017 y 20²⁵ de marzo de 2018. La primera sesión se llevó a cabo en la fecha indicada. Compareció el defensor de oficio del investigado. No asistió el delegado del Ministerio Público, el investigado, ni la quejosa.

²² Folio 36 del cuaderno principal de primera instancia.

²³ Folio 66 del cuaderno principal de primera instancia

²⁴ Folio 80 al 81 del cuaderno principal de primera instancia.

²⁵ Folio 160 al 162 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

El Magistrado dio lectura de la queja y ordenó la práctica de las siguientes pruebas: (i) oficiar a la oficina judicial de Cartagena para que informen si el investigado presentó demanda contra la empresa Summerland, (ii) citar a versión libre al investigado, (iii) obtener los antecedentes disciplinarios del disciplinado, y (iv) comisionar al Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para escuchar en ampliación de queja a la señora Gloria García de Parra.

El despacho ordenó la ruptura de la unidad procesal, para que se investiguen los hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bogotá, Bucaramanga y Nieva, para que se adelante el procedimiento respectivo de acuerdo con la competencia por el factor territorial. No obstante, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar la mantuvo, respecto de los acontecimientos suscitados en la ciudad de Cartagena.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en virtud de la comisión de su homóloga de Bolívar, el 29 de agosto de 2017 escuchó a la señora Gloria García de Parra en ampliación de queja

Ampliación de queja de Gloria García de Parra

Precisó haber contratado al investigado para solicitar el permiso ante la Alcaldía de Cartagena, con el fin de llevar a cabo un evento de música electrónica en esa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

cuidad los primeros días del mes de enero del año 2016. Para llevar a cabo la anterior gestión y otras, le hizo confirió varios mandatos, tanto para el trámite del permiso del evento musical y para instaurar una demanda contra la empresa Summerland.co S.A.S, además le manifestó ser intimo del Alcalde de Cartagena de apellido “Barrios” a quien debía entregarle la suma de \$ 20.000.000.oo, para que no hubiera inconvenientes con el permiso, parte que le entregó en dólares y otra consignada a la cuenta del investigado.

Refirió que, pactó honorarios profesionales para el trámite del evento en la ciudad de Cartagena y aparte para la demanda contra la empresa Summerland.co S.A.S, al tiempo pagó los viáticos comprendidos en alojamiento de hotel, alimentación, tiquetes y aparte los \$ 20.000.000.oo que se le entregarían al Alcalde de Cartagena, de los cuales cuenta con los soportes de entrega al investigado.

Sostuvo que, no pudo localizar al investigado, en especial cuando le cancelaron el evento que se iba a llevar a cabo en el Centro de Convenciones de Cartagena de Indias, por lo gestionó con otra persona los permisos ante la Alcaldía y reprogramar el evento para el 6 de enero de 2016. No obstante, después se contactó con el investigado, quien le informó que los \$ 20.000.000.oo se los había entregado al alcalde de Cartagena, al tiempo que no le informo del estado de los procesos que se comprometió a instaurar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Una vez las diligencias retornaron, el despacho instaló la audiencia el 20 de marzo de 2018.²⁶ En la citada calenda, asistió el abogado de oficio del investigado. No compareció el disciplinado, el agente del Ministerio Público, ni la quejosa. El Magistrado hizo el recuento de la actuación, incorporó las pruebas pendientes por arrimarse a la actuación, valoró el acervo probatorio y calificó provisionalmente la conducta, con formulación de cargos.

Formulación de cargos. En desarrollo de la sesión, una vez recaudado el acopio probatorio, la Magistratura *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta del investigado. Inició con un breve resumen de los hechos expuestos en la queja, precisó la situación fáctica, realizó la valoración probatoria y dispuso formular pliego de cargos.

Primer cargo: Se imputó al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, la probable violación, de los deberes de diligencia profesional señalados en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Tuvo como sustento que el investigado, el 12 de diciembre de 2015, recibió de la señora Gloria García de Parra, poder para interponer demanda de

²⁶ Folio 160 al 162 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

responsabilidad civil extracontractual contra la empresa Sumerland.con S.A.S., que según la quejosa le estaba usurpando su nombre comercial, y pesar de habersele pagado honorarios por \$ 2.000.000.oo, el disciplinado no llevó a cabo la gestión.

La falta le fue atribuida en la modalidad de culpa por omisión, toda vez que presuntamente el investigado no adelantó la gestión a la que se comprometió con su cliente y era interponer la demanda ordinaria.

Segundo cargo: Se imputó al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, la probable violación, de los deberes de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales señalados en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ejusdem*.

Tuvo como sustento que el investigado, se comprometió para con la quejosa a gestionar el permiso para llevar a cabo el evento musical en la ciudad de Cartagena de Indias. No obstante, el disciplinado presuntamente desvió su actuar, al solicitarle a la señora Gloria García de Parra la suma de \$ 20.000.000.oo, para ser entregados al alcalde y secretario del interior de esa ciudad, con la finalidad de obtener sin ningún inconveniente el permiso municipal del evento de música electrónica, dinero que fueron entregados al investigado en un pago de 1000 US dólares, y posteriormente una consignación a la cuenta No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

09117452261 por valor de \$ 15.300.000.00 y \$ 3.000.000.00 entregados en efectivo el 12 de diciembre de 2015.

La falta le fue atribuida en la modalidad de dolo, toda vez que el investigado conocía que le era prohibido solicitar dinero a favor a un funcionario, para que este, agilizara el permiso para la realización del evento musical, cuando el trámite lo debió adelantar en cumplimiento irrestricto de sus funciones.

Tercer cargo: Se imputó al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, la probable violación, de los deberes de informar al cliente la constante evolución del asunto encomendado señalados en el numeral 18° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal “d” del artículo 34 *ejusdem*.

Tuvo como sustento que el investigado, a pesar de haberse comprometido con la señora Gloria García de Parra a adelantar varias gestiones profesionales en la ciudad de Cartagena, no aparece que este haya rendido informes²⁷ a la quejosa de las gestiones adelantadas.

La falta le fue atribuida en la modalidad de dolo, toda vez que presuntamente el investigado conocía que, su deber era informar con suma claridad sobre el avance de las gestiones encomendada por el cliente.

²⁷ Folio 161 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

En las anteriores condiciones le fue imputado en concurso, las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de culpa, las consagrada en el numeral 9º del artículo 33 y la prevista en el literal “d” del artículo 34 *ejusdem*, respectivamente.

El Magistrado una vez formulado los cargos contra el disciplinable, convocó a audiencia de Juzgamiento.

Audiencia de juzgamiento. - Esta etapa procesal se surtió en sesión de 28 de agosto de 2018²⁸. Compareció el defensor de oficio del disciplinado y la quejosa. No asitió el agente del Ministerio Público. Tampoco lo hizo la defensora contractual de Gloria García de Parra. El Magistrado dio por clausurada la etapa probatoria, y ordenó a los intervinientes presentar alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión. -. El *a quo* dispuso correr traslado para alegar de conclusión. El defensor del investigado señaló que hubiese sido importante escuchar en declaración al investigado. No obstante, este no compareció a las audiencias, a pesar de haber sido citado debidamente en sin número de ocasiones.

²⁸ Folio 221 del cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Expuso que, de acuerdo al material probatorio allegado, emergen serias dudas respecto de las conductas, por las que se le formuló cargos al investigado, al tiempo en su responsabilidad. En ese sentido, solicitó dar aplicación del principio *in dubio pro disciplinario* en favor del abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**.

Escuchados los alegatos finales, el Magistrado instructor ordenó pasar el expediente al despacho, para preferir sentencia conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de la providencia dictada el 18 de septiembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó con suspensión de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias consagradas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 34 literal “d”, en la modalidad de dolo respectivamente, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, en la modalidad de culpa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

El fallo objeto de apelación determinó los hechos, el decurso procesal y los alegatos de los intervinientes, para después hacer reseña al análisis fáctico, probatorio y jurídico respecto de las faltas por la cual le formuló cargos al investigado.

Encontró demostrado que, el disciplinado, en ejercicio de sus deberes profesionales de abogado, contrató con la señora Gloria García de Parra, la gestión consistente en asesorar y asistir a su mandante para la consecución de unos permisos ante la Alcaldía de Cartagena, para llevar a cabo un evento musical el 6 de enero en esa ciudad.

El investigado, solicitó a la quejosa la suma de \$ 20.000. 000.00, dinero que, según el abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, le estaba solicitando el mandatario de ese Distrito Turístico, con el fin de agilizar el correspondiente permiso, dinero que en efecto, la quejosa entregó al disciplinado el 23 de diciembre de 2015. En ese sentido consideró el *a quo* que, el profesional incurrió en un acto ilícito consistente en solicitar dinero, para entregarlo a un funcionario, para que este agilizará el trámite de un permiso para llevar a cabo el referido evento musical.

También se estableció, respecto de la falta prevista en el artículo 34 literal “d” de la Ley 1123 de 2007, que el investigado no fue fiel con su cliente, por el contrario, omitió informarle la constante evolución del asunto encomendado por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

esta en un contrato de prestación de servicios profesionales, consistente tramitar los permisos, para llevar a cabo la actividad musical en la ciudad de Cartagena el 6 de enero de 2016 y la presentación de la demanda contra la empresa Summerland S.A.S.

Asimismo, al profesional investigado, le fue otorgado poder por la señora Gloria García de Parra, para llevar varias gestiones profesionales, entre ellas, interponer demanda -sin precisar- contra la empresa Summerland S.A.S, además que le fueron entregados \$ 2.000.000.00 por concepto de honorarios profesionales. No obstante, el investigado no presentó la acción correspondiente.

Corolario de lo anterior, concluyó con absoluta certeza que el abogado investigado debía responder disciplinariamente respecto de las faltas previstas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 34 literal "d", en la modalidad de dolo respectivamente, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, en la modalidad de culpa.

Por último, respecto de la sanción, tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado al cliente, la modalidad de la misma, y la imputación de las mismas que le fueron reprochadas en concurso, dos a título de dolo y una a manera de culpa. En tales circunstancias, consideró imponerle la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

sanción de veinticuatro (24) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes.

DE LA APELACIÓN

Notificada la sentencia de primera instancia e inconforme con esa decisión el investigado, el 26 de noviembre de 2018²⁹ presentó recurso de apelación, en el que solicitó se revocara el fallo de primera instancia.

Respecto de la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de Ley 1123 de 2007, adujo que en ningún modo se acreditó la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas por la quejosa. Asimismo, no haber prueba con la que se establezca no haber adelantado oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Cuestionó que el proceso se tramitó por en la ciudad de Cartagena, cuando debió llevarse, excepto del proceso adelantado ante la Fiscalía General de la Nación, - anexo con el recurso de apelación- en las ciudades de Neiva, Bogotá y Bucaramanga, por competencia territorial.

²⁹ Folio 244 al 249 del cuaderno de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

En relación con falta contra la recta y leal realización de la justicia (numeral 9° artículo 33 de la Ley 1123 de 2007), consideró que, nunca tuvo relación contractual con la señora Gloria Parra, y si bien existió un contrato verbal para adelantar un permiso ante la Alcaldía de Cartagena, no puede inferirse que haya obrado como abogado de la quejosa, muchos menos haberse presentado, consejo, patrocinio o detrimento indebido.

Insistió que, el trámite por el cual la quejosa le pagó un dinero, no requiere de conocimiento jurídicos, de modo que cualquier persona puede adelantarlos sin necesidad de constituir apoderado judicial, al tiempo que cumplió a cabalidad con la gestión encomendada, por cuanto la Alcaldía de Cartagena, otorgó el permiso correspondiente para realizar el evento el 6 de enero de 2018. Concluyó entonces, que no obró como asesor, ni patrocinador frente a la gestión, además que nunca se presentó al despacho de la Alcaldía como apoderado judicial de la quejosa.

A continuación, respecto la falta de lealtad con el cliente, expuso que la quejosa siempre tuvo conocimiento de la actividad que realizaba en la ciudad de Cartagena, porque la misma quejosa lo acompañó en los viajes realizados a esa ciudad. En tales circunstancias, solicitó la revocatoria de sentencia, para que, en su lugar, sea absuelto o subsidiariamente se revise la sanción impuesta, por cuanto, según el recurrente es excesiva.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Una vez concedido el recurso de apelación, mediante oficio 203-000-947-2019 de 29 de enero de 2019,³⁰ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió el proceso a esta Corporación, para resolver la impugnación vertical.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue repartido al Magistrado que funge como ponente el 20 de febrero de 2019.³¹ No obstante, mediante oficio de 15 de enero de 2020, la Secretaría Judicial de esta Corporación allegó el oficio No. 16467 de 18 de diciembre de 2019, en el que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, despacho del Magistrado Alberto Vergara Molano, solicitó el proceso en calidad de préstamo.

Mediante auto de 30 de enero de 2020,³² fue negada la petición. No obstante, se ordenó la expedición de copias para que las mismas fueran enviadas al despacho judicial solicitante. Cumplido lo dispuesto, el proceso retornó al despacho el 6 de marzo de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

³⁰ Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

³¹ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

³² Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Competencia. - Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual sancionó con suspensión de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias consagradas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 34 literal “d”, en la modalidad de dolo respectivamente, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, en la modalidad de culpa.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “...*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...*”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “...**Conocer de los recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Consejo Seccionales de la Judicatura...”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “...*Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Conforme lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Límites del Juez *ad quem* en apelación. - Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de alza no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación.³³

Lo anterior determina que la competencia en segunda instancia es funcional, esto es limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos oportunamente por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible, todo ello con el propósito exclusivo de revocar o reformar la decisión, y si así se determina, la situación del disciplinado no podrá agravarse.

Caso en concreto. – El defensor contractual del investigado interpuso recurso de apelación, en la que propuso tres aspectos de inconformidad. Recordemos, como primera discrepancia consideró que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

³³ CSJ, Cas. Penal, Sent. 21/2007, Rad. 26129. M.P. Javier Zapata Ortiz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, no es competente para investigarlo y juzgarlo, por cuanto los hechos no acaecieron en el departamento de Bolívar.

La segunda, por cuanto expuso que no existió relación contractual con la quejosa, para la consecución del permiso ante la Alcaldía de Cartagena, para llevar a cabo un evento de música electrónica en esa ciudad. Por último, consideró que la quejosa siempre estuvo conocimiento de las gestiones por él adelantadas, por lo tanto, no pudo incurrir en la falta de no informar con veracidad los asuntos a cargos.

De acuerdo al acervo probatorio se tiene que el abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, para el mes de julio 2015, se comprometió con la señora Gloria García de Parra para llevar a cabo, entre otras gestiones profesionales, la de interponer demanda contra la empresa Sumerland.co S.A.S, así como tramitar ante la Alcaldía de Cartagena el permiso para la realización de un evento musical en esa ciudad, el 6 de enero de 2016.

También se encuentra demostrado que el disciplinado para llevar acabo la acción de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa Summerland.co S.A.S, recibió por concepto de honorarios profesionales la suma de \$ 2.000.000.00 el 12 de diciembre de 2015.³⁴ Asimismo, está acreditado que el investigado, el 3 de julio de 2015, recibió \$ 1000 US dólares, y posterior a ello

³⁴ Folio 29 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

le fueron transferidos a su cuenta bancaria \$ 15.300.000.00 el 23 de julio del mismo mes,³⁵ y finalmente el 12 de diciembre de 2015,³⁶ \$ 2.000.0000.00 en efectivo, dinero que según la quejosa tendrían que ser entregados al Alcalde Cartagena, para agilizar el permiso del evento musical a realizarse en esa ciudad.

En ese contexto, la primera inconformidad según el recurrente se suscribe en que se la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, no era competente para investigar y juzgarlo, porque los hechos relacionados con la interposición de la demanda no correspondían a la ciudad de Cartagena.

Para responder este interrogante, recordemos que en el pliego de cargos se le imputó al investigado, como presunto autor de tres (3) faltas disciplinarias, a saber: (i) la probable violación, de los deberes de diligencia profesional señalados en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*.

La imputación tuvo como sustento que el investigado, el 12 de diciembre de 2015, recibió de la señora Gloria García de Parra, poder para interponer demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa

³⁵ Folio 32 del cuaderno principal de primera instancia.

³⁶ Folio 29 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Sumerland.con S.A.S., que según la quejosa le estaba usurpando su nombre comercial, y pesar de habersele pagado honorarios por \$ 2.000.000.00, el disciplinado no llevó a cabo la gestión.

(ii) En un segundo cargo, se le imputó al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, la probable violación, de los deberes de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales señalados en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ejusdem*,

Como soporte se adujo, que el disciplinado se comprometió para con la quejosa a gestionar el permiso para llevar a cabo el evento musical en la ciudad de Cartagena de Indias. No obstante, solicitó a la señora Gloria García de Parra la suma de \$ 20.000.000.00, para entregárselos al alcalde y secretario del interior de esa ciudad, con la finalidad de obtener sin ningún inconveniente el permiso del evento de música electrónica, dinero entregados al investigado en un pago de 1000 US dólares, y posteriormente una consignación a la cuenta No. 09117452261 por valor de \$ 15.300.000.00 y finalmente \$ 3.000.000.00 entregados en efectivo el 12 de diciembre de 2015.

Por último, un tercer cargo, consistente en la probable violación, de los deberes de informar al cliente la constante evolución del asunto encomendado señalados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

en el numeral 18° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal “d” del artículo 34 *ejusdem*.

Se soportó por cuanto el investigado, a pesar de haberse comprometido con la señora Gloria García de Parra a adelantar varias gestiones profesionales en la ciudad de Cartagena, no aparece que este haya rendido informes³⁷ a la quejosa de las gestiones adelantadas.

De modo que, contrario a lo expuesto por el recurrente los hechos objeto de imputación fueron exclusivamente los acaecidos en la ciudad de Cartagena, lugar en donde indiscutiblemente tiene competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar. También ha de precisarse que, en audiencia de pruebas y calificación jurídica de 11 de mayo de 2017, el Magistrado instructor ordenó la ruptura de la unidad procesal y envió las copias respectivas para que se investigaran por competencia territorial, los hechos acaecidos en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Neiva respectivamente.

Ahora bien, respecto de falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se tiene que, en efecto el investigado no adelantó la demanda contra empresa Sumerland.co S.A.S, a pesar de haber recibido, como se dijo antes, parte de los honorarios profesional. Es que, tal acción debió de

³⁷ Folio 161 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

interponerse en la ciudad de Cartagena de Indias, según se desprende de tal documento en el que el investigado aceptó con su firma, y como lo declaró la señora Gloria García de Parra en la ampliación de queja. (folio 124 cuaderno principal de primera instancia.)

En tales circunstancias, puede señalarse sin duda que, el disciplinado no adelantó las gestiones propias de la actuación judicial, esto es, demandar a la empresa Summerland.co S.A.S conforme se comprometió para con la quejosa. Y si bien, se aportó con el recurso de apelación documento en el que el disciplinado convocó a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, estas circunstancias están siendo investigadas por el Magistrado de esa ciudad, pues se insiste el reproche que se hiciera en este proceso, lo fue porque según las documentales, no interpuso la demanda contra la referida empresa.

La segunda inconformidad, el recurrente la hizo consistir, que entre este y la señora Gloria García de Parra no existió relación contractual jurídica, y si bien existió un contrato verbal de carácter comercial para adelantar el trámite ante la Alcaldía de Cartagena, no puede inferirse que haya aconsejado, patrocinado o intervenido en acto fraudulento.

La valoración en conjunto de las pruebas arrimadas al proceso, dan cuenta que en efecto el investigado solicitó a la quejosa, dinero en cantidad de \$ 20.000.000.00, los mismos fueron entregados a este en diferentes momentos. El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

primero se verifica el 3 de junio de 2015, en el que recibió 1000 US,³⁸ el 12 de diciembre de 2015 la suma de \$ 2.000.000.00. Recibos de caja, suscritos por el investigado y como si ello no fuese suficiente, en tales documentos se dejó constancia que esos dineros serían entregados al alcalde de Cartagena, como lo confirmó Gloria García de Parra en su declaración.

Entonces, contrario a lo sostenido por el recurrente, si está acreditado que el investigado aconsejó a la quejosa para ejecutar un acto “de corrupción” consistente en solicitarle un dinero, a efecto de entregárselo al alcalde del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, quien tenía la facultad de definir si otorgaba o no, el permiso para llevar a cabo el evento de música electrónica en esa ciudad.

Y es que, diferente a lo afirmado por el recurrente, si existió relación contractual entre la quejosa y el investigado, aunque de manera verbal como este lo reconoció en la alzada, máxime si conforme lo establece al artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, son sujetos disciplinarios los abogados que, en ejercicio de la profesión, asesoren, patrocinen o asistan a las personas naturales o jurídicas, como ocurrió en el asunto bajo examen. También habrá de precisarse que, no es necesario que los dineros hayan sido entregados al destinatario, para predicar la inculpabilidad, pues la falta se constató desde la solicitud que hizo el investigado

³⁸ Folio 21 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

y se actualizó hasta diciembre de 2015, fecha en que le fueron entregados los últimos dineros.

Ahora bien, respecto de la tercera inconformidad, consistente en no informar la constante evolución del asunto encomendado, encuentra esta la Sala de Decisión que el investigado no incurrió en la falta prevista en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por las siguientes razones.

Recordemos que esta imputación tuvo como sustento que el investigado, a pesar de haberse comprometido con la señora Gloria García de Parra a adelantar varias gestiones profesionales en la ciudad de Cartagena, no aparece que este haya rendido informes³⁹ a la quejosa de las gestiones adelantadas.

En primer lugar, la falta imputada, se refiere aquellas en las que se desconoce por el abogado el deber de informar al cliente la constante evolución del asunto encomendado conforme el numeral 18° del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, y el literal “d” del artículo 34 *esjudem* que refiere: *Constituyen faltas de lealtad con el cliente: d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.*

Entonces, bajo esos presupuestos comete la falta el abogado que, al momento de rendir un informe o comunicar cualquier circunstancia relacionada con el

³⁹ Folio 161 del cuaderno principal de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

asunto a cargo, desfigure la verdad, por ejemplo: el profesional del derecho que le comunica a su mandante que admitieron la demanda, cuando esta fue rechazada. Es decir, para que se configure la falta, deben existir actos dispositivos de parte del investigado, porque si este guarda silencio al cliente, como ocurrió en el asunto bajo examen, no puede sancionársele por esta infracción.

Descendiendo al asunto, se tiene que, desde la queja, la señora Gloria García de Parra, adujo que solicitó al investigado informe de las gestiones a su cargo, pero este nunca cumplió. En la ampliación de la misma, expuso que le indagó al disciplinado respecto de los procesos que le había encargado, pero este no le dio razón de ninguno de ellos, al punto que cambió de abogado para llevar a cabo los asuntos que en otrora habían sido encargados al profesional investigado.

En las particulares circunstancias, más allá de la imprecisión en que pudo incurrir el *a quo* en la calificación provisional, no puede afirmarse que, el abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, haya desfigurado la verdad respecto de la constante evolución de los asuntos encomendados, por cuanto como se dijo antes, y lo acaecido en este asunto, el investigado guardó silencio a su cliente, respecto de las circunstancias en que se adelantaban los asuntos encomendados por la quejosa, y ninguna información le suministró,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

razones por lo que deviene atípica la conducta, prevista en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, y se le absolverá de esta falta.

Conforme el análisis realizado se deduce que se revocará parcialmente el fallo sancionatorio proferido, por encontrarse demostrado en grado de certeza que el investigado solo incurrió disciplinariamente en las faltas prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, en la modalidad de culpa.

De la sanción impuesta. La Sala modificará la sanción impuesta por el *a quo* consistente en la suspensión de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta que, no obstante, habersele imputado al disciplinado la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, y las consagradas en el numeral 9° del artículo 33 y artículo 34 literal “d” *ejusdem*, fue encontrado responsable solo de dos (2) de ellas. En ese sentido, conforme el principio de proporcionalidad lo procedente será reducir la sanción, conforme los criterios que establece el artículo 45 *ejusdem*.

El presente asunto se tiene que el investigado, con su conducta no solo causó un impacto negativo en los intereses del poderdante, quien no pudo llevar a cabo el proceso contra la empresa Sumerland.co S.A.S, sino además en la imagen de la profesión de la abogacía se percibe en el colectivo, en especial al solicitar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

señora Gloria García de Parra dinero en valor de \$ 20.000.000.00, para ser entregado presuntamente al Alcalde de Cartagena, funcionario quien debía decidir si otorgaba o no el permiso para la realización del evento de música electrónica a llevarse a cabo en esa ciudad, lo que sin duda es un acto que merece mayor reproche. En estas circunstancias, lo procedente será imponer al disciplinable la sanción de dieciocho (18) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dieciocho (18) salarios mínimos legales vigentes para el año 2015. Para la Sala, estas razones son suficientes para revocar parcialmente la sentencia recurrida.

Otras determinaciones.

Como quiera que, durante este proceso se conoció que el investigado solicitó dinero a la señora Gloria García de Parra, para entregárselo presuntamente a quien se desempeñó como Alcalde del Distrito Turístico de Cartagena de Indias en el año 2015, así como el Secretario del Interior de esa oficina, para agilizar la expedición del permiso con el fin de llevar a cabo el evento de música electrónica en esa ciudad, se ordenará ante la Fiscalía General de la Nación, la compulsión de las copias pertinentes, en especial de la queja (folio 4 al 32 del cuaderno principal) y de la ampliación de la misma (folio 124 del cuaderno principal), para que se investiguen los probables delitos contra la administración pública.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia objeto de apelación, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual sancionó con suspensión de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias consagradas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 34 literal “d”, en la modalidad de dolo respectivamente, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 *eiusdem*, en la modalidad de culpa, para en su lugar:

- **ABSOLVER** al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, respecto de la falta prevista en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

- **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación respecto de las faltas previstas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 *ejusdem*, en la modalidad de culpa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **REDUCIR** la sanción de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, para en su lugar imponer dieciocho (18) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dieciocho (18) salarios mínimos legales vigentes para el año 2015, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO. NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Por Secretaria de esta Corporación, dar cumplimiento a los dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el acostumbrado respeto por la Sala, me permito manifestar que **SALVO VOTO PARCIAL** en relación con la decisión dentro del asunto de la referencia, a través de la cual se dispuso:

*“**REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual sancionó con suspensión de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias consagradas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 34 literal “d”, en la modalidad de dolo respectivamente, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 ejusdem, en la modalidad de culpa, para en su lugar:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

- **ABSOLVER** al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO**, respecto de la falta prevista en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación respecto de las faltas previstas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo, y la prevista en el numeral 1° del artículo 37 ejusdem, en la modalidad de culpa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **REDUCIR la sanción de veinticuatro (24) meses en el ejercicio de la profesión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, al abogado ANDRÉS SANTIAGO BARRERA GALLEGO, para en su lugar imponer dieciocho (18) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dieciocho (18) salarios mínimos legales vigentes para el año 2015**.
(Subrayas fuera de texto).

Si bien estoy de acuerdo con la confirmación de la responsabilidad del investigado en cuanto a absolución del investigado respecto de la falta a la lealtad con el cliente prevista en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues ciertamente la formulación de ese cargo no fue afortunada, en la medida en que se fundó en la no rendición de informes a la quejosa por las gestiones realizadas, cuando en verdad el reseñado tipo disciplinario lo que protege es que no se informe “**con veracidad** la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos”, sin que en el presente caso se hubiere siquiera mencionado una desfiguración de la verdad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

También comparto que se hubiere confirmado la declaración de responsabilidad del investigado tanto por su indiligencia (artículo 37.1, *ejusdem*) al dejar injustificadamente de adelantar la demanda contra Sumerland.co S.A.S., como por la intervención en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de la querellante (artículo 33.9, *ídem*), al solicitarle y obtener \$20'000.000,00, para supuestamente entregárselos al Alcalde Distrito Turístico de Cartagena de Indias y su Secretario del Interior, con el fin de agilizar la expedición del permiso para llevar a cabo el evento de música electrónica a su mandante.

Sin embargo, lo que no comparto es que por la absolución de la falta descrita en el literal “d” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, ello depare, indefectiblemente, en la reducción de la sanción y la multa, si se tienen en cuenta los innegables perjuicios causados a su cliente, como tampoco lo están las modalidades de una u otra conducta (dolosa y culposa).

En el sentir de esta falladora, es extremadamente grave lo que hizo el abogado al pedir dineros con destino a funcionarios para agilizar la expedición del permiso con el fin de llevar a cabo el evento de música electrónica a su mandante, conducta que deriva en un alto desprestigio para el ejercicio de la profesión en general y se cometió bajo la plena voluntad y conocimiento de la ilegalidad que esta revestía, sin que exista una razón válida para la reducción del monto de la sanción. Al respecto, hay que destacar que el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado dispone sobre los criterios de graduación de la sanción disciplinaria lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

Sobre la primera de las razones relacionadas se puede determinar que la verificación de la conducta atribuida al abogado investigado permite concluir que el nivel de reproche realizado por el seccional de instancia corresponde a la gravedad de esta.

Sobre el tema, dispone el literal a) del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado:

“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*
- 3. El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Para esta Corporación, el análisis respecto a los criterios fijados en los referidos numerales 1, 2 y 3 realizados por el fallador de primera instancia son adecuados frente a los actos desplegados por el disciplinable.

Respecto a la segunda de las razones, hay que destacar que las causales de atenuación de la sanción disciplinaria de los abogados, se encuentran formuladas en el literal B del artículo 45 de la ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: (...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”

Pues ni lo uno ni lo otro ocurrió en el caso *sub exámine*, al punto que el disciplinable fue renuente a comparecer a juicio disciplinario y su defensor se limitó a pedir la absolución bajo el supuesto de la duda, potísimas razones para que la Sala hubiere mantenido la condigna sanción consistente en la suspensión de 24 meses en el ejercicio de la profesión y multa de 24 salarios mínimos legales vigentes.

En este sentido dejo planteado mi salvamento de voto parcial.

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FECHA *UT SUPRA*
JPCG

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicación No. **130011102000201600651-01**

Aprobado según Acta N° 106 del 2 de diciembre de 2020.

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. Inicialmente, debo señalar que comparto a plenitud la decisión de la Sala de confirmar la responsabilidad disciplinaria del abogado **ANDRÉS SANTISGO BARRERA GALLEGO** en cuanto a la falta contemplada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, pues es clara su indiligencia en el asunto que originó las presentes actuaciones.

Sin embargo, esta Corporación también encontró responsable al encartado de cometer la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

y de conformidad con las pruebas allegadas oportuna y legalmente al dossier, se advierte que la conducta desplegada por el profesional del derecho no se adecua a la falta disciplinaria enrostrada en sede de instancia sino a otro tipo disciplinario contra la lealtad con el cliente.

Se advierte por esta Magistratura, que el llamado a juicio disciplinario del encartado se sustentó en que solicitó a su cliente la suma de \$20.000.000 supuestamente para entregarlos al Alcalde de Cartagena y al Secretario del Interior a efectos de agilizar los permisos para la realización de una fiesta electrónica que tendría lugar en esa ciudad. Por esta razón, la primera instancia y esta Superioridad consideraron que esa actuación constituía un acto fraudulento en los términos del artículo 33-9 del Estatuto del Abogado.

Realmente, a juicio del suscrito Magistrado, la conducta del encartado corresponde al cobro de unas expensas ilícitas, en los términos del artículo 35-3 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas”.

Así las cosas, considero que en el caso objeto de estudio la Sala desconoció el principio de legalidad y con ello el debido proceso del encartado. A este respecto, es importante precisar que el Constituyente de 1991 consagró la figura del debido proceso en el artículo 29 del texto superior el cual establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”.

En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de estructura compleja que contiene una serie de principios que forman su núcleo esencial.⁴⁰ De igual manera, observando el artículo constitucional, se advierte como el Constituyente compiló una serie de principios propios del procedimiento penal y los agrupó en uno solo denominado el debido proceso.

Dentro de esos principios que integran el debido proceso, encontramos el principio de legalidad, aplicable no solamente en materia penal sino en aspectos de carácter disciplinario, pues el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, establece que “*el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que*

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.

En este orden de ideas, el principio de legalidad⁴¹ ha sido desde antaño uno de los pilares básicos del derecho sancionatorio. En efecto, es un concepto que no solamente tiene aplicación en el derecho penal, sino también en temas disciplinarios, pues se parte de la premisa según la cual para poder imponer una sanción, es necesario, es imperativo, es un requisito *sine qua non*, que la conducta cuestionada esté descrita en el ordenamiento con anterioridad a la materialización de dicha consecuencia jurídica.

En este sentido, el principio de legalidad se encuentra descrito no sólo en el artículo 29 de la Carta, sino que también se consagra en la Ley 153 de 1887, como una garantía sustancial y procesal para todos los asociados, pues de antemano se sabe cuáles conductas son sancionadas y cuáles no. En efecto, la descripción de la conducta y su sanción, deben ser claras, expresas e inequívocas, como fundamento del principio de tipicidad que es un complemento de la legalidad. Es lo que Roxín denomina principio de estricta legalidad⁴². En relación con este punto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha sostenido que el legislador no solamente debe definir

⁴¹ “El principio de legalidad, en general, expresa la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible al que, en línea de principio, no es oponible ningún derecho más fuerte, cualquiera que sea su forma y su fundamento: ni el poder de excepción del rey y de su administración, en nombre de una superior “razón de Estado” ni la inaplicación por parte de los jueces o la resistencia de los particulares, en nombre de un derecho más alto (el derecho natural o el derecho tradicional) o de derechos especiales (los privilegios locales o sociales)”. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. Editorial Trotta, Madrid 1995. Pág 24.

⁴² ROXIN, Claus. *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ariel, Barcelona, 1989. Pág 45.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

previamente las conductas constitutivas de un delito o de una falta disciplinaria sino que también es de gran importancia establecer de manera previa las sanciones que se aplicarán por la comisión de dichas conductas.⁴³

Así mismo, el principio de legalidad también es llamado en la doctrina como principio de reserva, pues exclusivamente el legislador, y nadie más que él, en ejercicio de su libertad configurativa y por supuesto, en desarrollo de la función de expedir las leyes, es el único que puede crear normas de carácter disciplinario sancionatorio, lo cual se traduce en una nueva garantía para los abogados quienes cuentan con la seguridad que solamente el órgano legislativo es el que se encuentra facultado para expedir, reformar o derogar disposiciones de naturaleza sancionatoria. Sobre el punto la Corte Constitucional ha señalado que efectivamente esta función de crear las leyes disciplinarias se encuentra radicada en cabeza del legislador, quien es el único órgano facultado para proferir una norma de esta naturaleza, debiendo limitarse el juez de la causa a su aplicación, pues *“la ley aparece como la expresión de la voluntad popular, realizada en un proceso donde se garantizan el principio democrático y el pluralismo político.”*⁴⁴

Así las cosas es preciso concluir que con la consagración del principio de legalidad se materializa el concepto de seguridad jurídica, pues los abogados conocen de manera previa los motivos por los cuales se pueden ver afectados por la interposición de una sanción disciplinaria, evitándose con

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2009.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

ello la arbitrariedad⁴⁵, por lo que considero que dicho principio fue desconocido flagrantemente por la decisión aprobada por la mayoría.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

legis

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

Fecha ut supra

JCGV

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 130011102000201600651 01
Abogado en apelación de sentencia

legis